

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-119/2024

PARTE DENUNCIANTE: ***** ***** ***** *****1 Y
 MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ
 RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: PAULA FERNANDA RIVERO
 MARTÍNEZ, LAURA LORENA
 MUÑOZ SÁNCHEZ Y HUGO
 ARTURO SALVADOR GALVÁN
 RODRÍGUEZ

Ciudad de México a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta y de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña por la omisión de precisar la calidad de la precandidatura involucrada, así como de la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos involucrados. También se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional

¹ El uno de febrero de 2024, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República, y que tiene las siguientes fechas relevantes:³

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 de noviembre al 18 de enero de 2024	19 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	30 de mayo de 2024 al 1 de junio de 2024	2 de junio de 2024

2. **2. Primera queja.** El veintiocho de noviembre, ***** ***** ***** ***** denunció a Xóchitl Gálvez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña, por la omisión de precisar su calidad de precandidata en la difusión de propaganda en radio,⁴ televisión,⁵ X (antes *Twitter*) y *YouTube*.

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁴ Promocionales PRE REP HISTORIA X1 (RA00995-23) y XÓCHITL HISTORIA (RA01010-23).

⁵ Promocional PRE REP FED HISTORIA XG V1 (RV00859-23).



3. **3. Registro y admisión.** El veintinueve de noviembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave de identificación **UT/SCG/PE/RALD/CG/1209/PEF/223/2023** y la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó⁶ la **procedencia** de medidas cautelares respecto de los promocionales de radio y televisión y el video de X, por no señalarse la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez. Sobre la publicación de *YouTube*, estableció que se trataba de un acto consumado de manera irreparable al no encontrarse disponible para su consulta y, respecto de la modalidad de tutela preventiva, determinó la **improcedencia** por tratarse de hechos futuros de realización incierta.
5. **5. Segunda queja.** El cuatro de diciembre, Movimiento Ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y al PAN por el presunto uso indebido de la pauta, por la omisión de precisar la calidad de precandidata de aquélla en un promocional de televisión,⁷ así como por la probable comisión de actos anticipados de campaña por el uso del símbolo "X" y la figura de un corazón, tanto en el referido promocional, como en múltiples publicaciones realizadas en plataformas digitales.
6. **6. Registro, admisión y acumulación.** El siete de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave de identificación **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1246/PEF/260/2023**, la admitió a trámite y ordenó su acumulación a la primera denuncia referida.⁸
7. **7. Escisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó escindir los argumentos de la segunda queja relativos al uso del símbolo

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-282/2023. Esta determinación no fue impugnada.

⁷ Promocional PRE REP FED HISTORIA VG V1 (RV00859-23).

⁸ En esta queja, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares dado que ya existía un pronunciamiento en la primera queja presentada.

“X” y la figura de un corazón, para que fueran analizados en el procedimiento **UT/SCG/PE/MC/NL/1230/PEF/244/2023**, por lo cual no serán materia de análisis en este expediente.

8. **8. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintinueve siguiente.
9. **9. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión del uso indebido de la pauta, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y de actos anticipados de campaña, con impacto en el actual proceso electoral federal.⁹

⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos b) y c) y 475 de la Ley Electoral; así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”; “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”; y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, respectivamente.



SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

11. Los **denunciantes** manifestaron, esencialmente, que:
 - Los promocionales y publicaciones denunciadas incumplen las reglas de difusión de propaganda de precampañas e incurren en uso indebido de la pauta porque no se especificó la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.
 - También constituyen actos anticipados de campaña, porque se emplean frases de posicionamiento como “#FuerteComoTú”, ligado al hecho de que generan confusión porque no se identifica a la precandidata con su calidad.
 - Se abordan temas de interés general y propuestas de campaña sobre sectores concretos como agricultura, alimentario, pueblos indígenas, personas de la tercera edad, personas menores de edad, mujeres, seguridad y pobreza, aunado a que Xóchitl Gálvez se posiciona como aquella que defenderá a México.

B. Defensas¹⁰

12. **Xóchitl Gálvez** señaló en su defensa que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura actos anticipados, aunado

¹⁰ Las personas que denunciaron, así como PAN y PRI fueron debidamente notificados del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, pero no comparecieron a la misma.

a que en el material denunciado no se hicieron llamados expresos o inequívocos a votar por opción política alguna ni se publicitaron plataformas electorales.

13. El **PRD** argumentó que las expresiones emitidas por Xóchitl Gálvez se encuentran protegidas por la libertad de expresión porque no hacen llamados a votar o posicionar a alguna opción política, ni presentan plataformas electorales.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

15. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El promocional “PRE REP FED HISTORIA XG V1” (RV00859-23) se pautó para televisión por el PAN y se difundió cuarenta y siete mil doscientas veces, del veinte de noviembre al dos de diciembre, en treinta y una entidades federativas del país.¹²
 - b. El promocional “PRE REP HISTORIA X1 RADIO” (RA00995-23) se

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 4 y 6. El contenido de todos los materiales denunciados se detalla más adelante.



pautó para radio por el PAN y se difundió ciento treinta y siete mil novecientas cincuenta y ocho veces del veinte de noviembre al dos de diciembre, en las treinta y dos entidades federativas del país.¹³

- c. El promocional “XÓCHITL HISTORIA” (RA01010-23) se pautó para radio por el PRD y se difundió cincuenta y dos mil ochocientas once veces del veinte de noviembre al seis de diciembre, en las treinta y dos entidades federativas del país.¹⁴
- d. El veinte de noviembre, se difundió el video denunciado en la cuenta de X, antes *Twitter*, cuya titular es Xóchitl Gálvez.¹⁵

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 16. Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión de los promocionales involucrados tanto en radio y televisión como en X, antes *Twitter*, actualiza el uso indebido de la pauta, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, por parte de PAN, PRD y Xóchitl Gálvez, así como si su difusión en la referida plataforma digital actualizó la omisión al deber de cuidado de los referidos partidos políticos y del PRI.
- 17. Lo anterior, con la precisión de que los promocionales denunciados únicamente fueron pautados por el PAN y el PRD, por lo cual la autoridad instructora determinó improcedente emplazar al PRI y a

¹³ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con números 1 y 6.

¹⁴ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con números 1 y 6.

¹⁵ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con números 1 y 2. Es la propia Xóchitl Gálvez quien reporta el retiro de la publicación denunciada de su cuenta de *Twitter*, aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, que la propia denunciada ha reconocido la titularidad de dicha cuenta en el expediente SRE-PSC-117/2023.

Xóchitl Gálvez por el uso indebido de la pauta.

18. Asimismo, en la instrucción del procedimiento se advirtió el probable incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-228/2023, pero dadas las diligencias que se debían desahogar para proveer lo conducente, en el acuerdo de emplazamiento se abrió un acuerdo de antecedentes para que dicha temática fuera atendida en otro expediente, por lo cual no será materia de este procedimiento.

Contenido de los promocionales involucrados

19. A fin de analizar las infracciones involucradas, es necesario identificar el contenido de los promocionales cuya difusión y pauta se denuncia:

"PRE REP FED HISTORIA XG V1" Televisión RV00859-23		
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz de Xóchitl Gálvez:</p> <p><i>Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años, aquí está el Registro Civil donde trabajé.</i></p> <p><i>Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto, aquí inicié mi sueño de ser empresaria, no se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Aquí fui la delegada, esta es la puerta que toqué y que no me abrieron.</i></p> <p><i>Pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata.</i></p>
		
		<p>Voz de hombre: <i>Xóchitl fuerte como tú.</i></p> <p>Voz de mujer: <i>Cambiamos el rumbo PAN.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-119/2024

**“PRE REP HISTORIA X1”
Radio RA00995-23**

Voz en off mujer:

Esta es una historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia, rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en Ingeniera y jefa delegacional.

Aclamada por los ciudadanos sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada, ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil.

Esta es la historia de Xóchitl, cambiemos el rumbo PAN.

Voz en off hombre:

Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional.

**“XOCHITL HISTORIA”
Radio RA01010-23**

Voz en off mujer:

Esta es una historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia, rebelde y decidida, huyo del maltrato a la ciudad de México y se convirtió en Ingeniera y jefa delegacional.

Aclamada por los ciudadanos sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada, ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil.

Esta es la historia de Xóchitl.

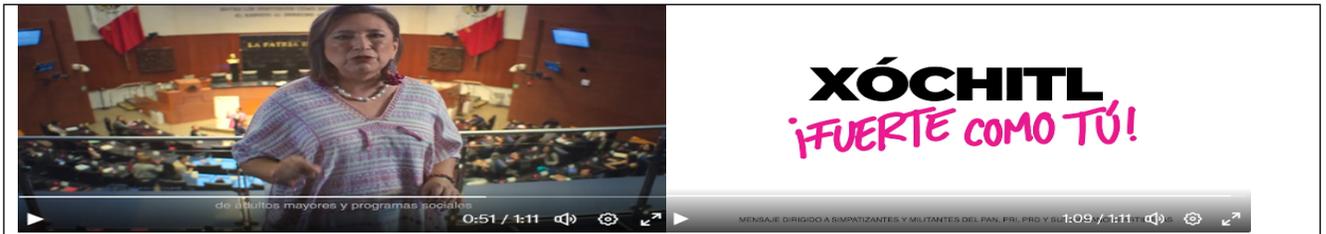
Voz en off hombre:

Mensaje dirigido a militantes del PRD, dentro del proceso de selección interna.

**Publicación en la cuenta de X “Xóchitl Gálvez Ruiz” @XochitlGalvez
<https://x.com/xochitlgalvez/status/1726617443047735742?s=61>:**

Imágenes representativas





Transcripción

Voz en off Mujer:

Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años, a los ocho años aquí vendí las famosas gelatinas, para ayudar a mi familia, aquí está el Registro Civil donde trabajé, en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad.

No manches, llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto, esta es la facultad de Ingeniería donde estudié computación, aquí inicié mi sueño de ser empresaria, mi causa de vida han sido los pueblos indígenas y desde los Pinos, siempre los atendí. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo, aquí fui la delegada.

Como senadora voté a favor, para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron.

Pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.

Voz de hombre:

Xóchitl fuerte como tú.

I. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y uso indebido de la pauta

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

20. Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹⁶.
21. Esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente.¹⁷ Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.

¹⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

¹⁷ Artículo 159 de la Ley Electoral.



22. Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos.¹⁸
23. De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁹.
24. En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña).²⁰
25. En la etapa de precampaña, los partidos políticos acceden a sus tiempos en radio y televisión en un período único y pueden definir con libertad los mensajes que correspondan.²¹ Así, entre otros supuestos, pueden emplearlos para la difusión de propaganda política o de sus procesos de selección interna de candidaturas.²²
26. La **propaganda política** no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la

¹⁸ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁹ Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución y 247.1 de la Ley Electoral.

²⁰ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-575/2015.

²¹ Artículo 168.4 de la Ley Electoral y 13.1 del Reglamento de Radio y TV.

²² Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.

participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.²³

27. La **propaganda electoral** ha sido identificada con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña²⁴, dado que en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido político.
28. Inclusive, los mensajes que se difundan en esta etapa pueden versar sobre temas de interés general y de debate o deliberación pública, sin que constituya una limitación a la posibilidad de formar parte en esos debates el que los temas concretos formen parte de la plataforma electoral de los partidos involucrados.²⁵
29. No obstante, la libertad de configuración en los mensajes de precampaña que se pueden difundir en radio y televisión debe atender al principio de equidad en la competencia electoral, por lo que su contenido no debe buscar un posicionamiento anticipado al exterior del proceso de selección interna o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a los demás partidos y opciones políticas.²⁶

²³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021, SRE-PSC-123/2021 y SRE-PSC-163/2021 (27 de octubre de 2021).

²⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.

²⁵ Véanse, al menos, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-146/2017, SUP-REP-26/2018, así como SUP-REP-32/2018 y acumulado.

²⁶ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2016 de rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en la que se definió que



30. Asimismo, en la propaganda que se emita en precampañas tanto en radio y televisión como por cualquier otro medio, se debe señalar de manera expresa, por medios **gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato o precandidata de quien se promueve.²⁷
31. Así, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, así como las precandidaturas deben emitir la propaganda que les corresponde, respetando en todos los casos los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la competencia que le subyace.

B. Caso concreto

32. En las quejas se aduce que los promocionales y el video cuya difusión se denunció, incumplen con las reglas que son exigibles para la configuración de la propaganda de precampañas, puesto que no identifican **gráfica ni auditivamente** la calidad de precandidata única de Xóchitl Gálvez.²⁸
33. Del análisis de todo el material denunciado se observa que en ninguno de los promocionales pautados en televisión y radio, ni en el video de X se identifica **auditivamente** a Xóchitl Gálvez como precandidata única a la presidencia de la República.
34. Adicionalmente, en el caso del promocional de televisión y del video de

la interacción de una precandidatura única frente a la militancia de su partido tiene como límite objetivo el no incurrir en actos anticipados de campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

²⁷ Artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 de la Ley Electoral.

²⁸ Conforme a lo establecido por la Sala Superior en el SRE-PSC-95/2023, este tipo de vulneración se inscribe dentro de lo que se identifica como incumplimiento de la pauta *en sentido estricto*, puesto que se trata de una regla o cuestión técnica establecida para el debido cumplimiento de la pauta (cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debe transmitir).

X, tampoco se identifica **gráficamente** dicha calidad.

35. A este respecto, es preciso recordar que la Ley Electoral dispone²⁹ una regla consistente en que *la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato [a] de quien es promovido [a]*.
36. En línea con esto, los promocionales y el video que nos ocupan se difundieron dentro de la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, puesto que como ya se señaló, los promocionales pautados se difundieron del veinte de noviembre al dos y seis de diciembre, mientras que el video de X se publicó el veinte de noviembre, por lo cual debían atender a lo dispuesto en la regla en comento.
37. Ciertamente en el promocional de televisión y en el video de X, Xóchitl Gálvez expresó de manera auditiva *quiero ser tu candidata*, pero ello no constituye una identificación expresa de su calidad como precandidata única, sino un fraseo distinto que posiciona su aspiración electoral, por lo cual se incumple con los parámetros establecidos por la legislación para la difusión de propaganda de precampaña respecto de esta regla concreta.
38. En consecuencia, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PAN por la difusión de los promocionales “PRE REP FED HISTORIA XG V1” (RV00859-23) y “PRE REP HISTORIA X1 RADIO” (RA00995-23), así como al PRD por las mismas acciones respecto del diverso “XÓCHITL HISTORIA” (RA01010-23).³⁰

²⁹ Artículos 211.3 y 227.3.

³⁰ En este mismo sentido se resolvieron los expedientes SRE-PSC-21/2024 (confirmada en el SUP-REP-115/2024 y acumulado), SRE-PSC-24/2024 (confirmada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 (confirmada en el SUP-REP-177/2024), SRE-PSC-37/2024 (confirmado en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-54/2024 (confirmada en el SUP-REP-



39. Asimismo, se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampañas³¹ por parte de Xóchitl Gálvez, con motivo de la difusión del video denunciado en su cuenta de X.

II. Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

40. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:³²

a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³³

b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.³⁴

264/2024) SRE-PSC-75/2024 y SRE-PSC-87/2024 (estos últimos dos expedientes no se impugnaron, por lo cual quedaron firmes).

³¹ Artículo 445, inciso f), en relación con el 211, párrafo 3, y 227, párrafo 3, de la Ley Electoral.

³² Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

³³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

³⁴ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

41. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:³⁵ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³⁶ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
42. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³⁷
43. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁸

³⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

³⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁷ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



B. Caso concreto

Elemento personal

44. Se satisface este elemento porque los tres promocionales denunciados se pautaron por PAN y PRD, mientras que la publicación de X se emitió por Xóchitl Gálvez, quien ya contaba con la calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por lo cual en todos los casos se trata de sujetos activos de la infracción.
45. Aunado a lo anterior, en los promocionales pautados se identifica el nombre de los institutos políticos involucrados, y en todos los materiales se identifica, según sus características, la imagen, voz y nombre de Xóchitl Gálvez.

Elemento temporal

46. También se satisface este elemento, porque los promocionales pautados y el video difundido en X se difundieron dentro del proceso electoral federal (veinte de noviembre al dos de diciembre), pero antes del inicio de las campañas electorales (uno de marzo de dos mil veinticuatro) en que presuntamente se buscaba realizar el posicionamiento anticipado que se denuncia.

Elemento subjetivo

47. En las quejas se señala que esta infracción se actualiza esencialmente porque, en consideración de los denunciantes, se emplea la frase “Fuerte como tú”, así como expresiones dirigidas a México y a la ciudadanía en general, con el objetivo de posicionarse electoralmente.

48. Asimismo, se señala que el hecho de no haber identificado su calidad de precandidata generó confusión que se tradujo en un posicionamiento de campaña anticipado.
49. Por último, se refiere que en los materiales se abordan temas de interés general y propuestas de campaña sobre sectores concretos.
50. En principio, este órgano jurisdiccional observa que del contenido auditivo y gráfico de los promocionales y el video denunciados, no se observan llamados expresos a votar o rechazar a alguna opción política, por lo cual no se acredita la infracción en este nivel de análisis.
51. Dicho lo anterior, tampoco se considera que las frases que contienen los materiales involucrados se traduzcan en equivalentes funcionales de apoyo a Xóchitl Gálvez o a los partidos políticos que la registraron como precandidata a la Presidencia de la República o de rechazo a otra opción política contendiente en el actual proceso electoral, conforme a lo siguiente:
52. Con relación al uso de la frase “Fuerte como tú”, esta Sala Especializada ya ha determinado al analizar promocionales o contenidos relacionados con la precandidatura de Xóchitl Gálvez que se trata de un eslogan o fórmula breve que empleó en el marco de su precampaña³⁹, sin que ello se traduzca en un posicionamiento anticipado de cara a la ciudadanía,⁴⁰ puesto que el uso de dicha frase no se acompañó de solicitudes de apoyo abiertas o que excedieran de la finalidad de posicionamiento dentro del proceso interno de búsqueda de su candidatura.
53. Lo mismo sucede en el caso de la frase “quiero ser tu candidata”, puesto

³⁹ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-74/2024.

⁴⁰ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-87/2024.



que su configuración permite concluir que se dirigió a sus aspiraciones personales dentro del referido proceso interno.

54. Por otro lado, respecto del señalamiento de que la omisión de identificar su calidad de precandidata se tradujo en un posicionamiento anticipado de campaña, esta Sala Especializada determina que ello no se actualiza, puesto que ya se ha tenido por actualizada la infracción atinente por dicha omisión, sin que la misma se hubiera acompañado de elementos adicionales que, vistos de manera conjunta, pudieran llevar a concluir que se excedieron los márgenes de su proceso interno para aventajar indebidamente a otras opciones políticas en el proceso.
55. Respecto de las demás manifestaciones realizadas en los materiales denunciados, se advierte que Xóchitl Gálvez expone su historia de vida personal y profesional a través de frases por las que identifica su lugar de origen, el desplazamiento a otras entidades para buscar mejores oportunidades de vida y los cargos que ocupó como parte de su trayectoria:
- Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años.
 - A los ocho años aquí vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia.
 - Aquí está el Registro Civil donde trabajé.
 - En un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad.
 - Llegar a los diecisiete años a Iztapalapa sola fue un gran reto.
 - Esta es la Facultad de Ingeniería donde estudié computación.
 - Aquí inicié mi sueño de ser empresaria.
 - Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas y desde Los Pinos siempre los atendí.
 - No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo, aquí fui la delegada.
 - Como senadora voté a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución.

- Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia, rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y jefa delegacional.
- Esta es la historia de Xóchitl.

56. Sobre dichas manifestaciones, este órgano jurisdiccional determina que se trata de expresiones válidas en el marco de una precampaña a la Presidencia de la República, puesto que únicamente se trata de datos tendentes a identificar quién es Xóchitl Gálvez y cuáles son los datos biográficos que estima relevante compartir con quienes se involucran en el proceso interno de su búsqueda por una candidatura.
57. Lo anterior, sin que del contenido de los promocionales o del video de X se advierta que estas manifestaciones se acompañen de elementos visuales, auditivos o de algún otro dato que lleve a concluir que se realizó un ejercicio de posicionamiento indebido por haber excedido el ámbito de su proceso interno de selección para solicitar apoyo a la ciudadanía en la competencia con otras opciones políticas.
58. Ahora, dentro de las expresiones señaladas se advierte que la entonces precandidata señaló que *como senadora voté a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución*, pero ello únicamente supone el planteamiento que Xóchitl Gálvez realiza respecto de su actuar como legisladora para la consecución de una reforma relacionada con el reconocimiento constitucional de determinados programas y su correspondiente exigibilidad.
59. Ello se encuentra permitido dentro de la etapa de precampañas, puesto



que esta Sala Especializada ha establecido⁴¹ que los partidos políticos pueden difundir dentro de su propaganda política (genérica) logros de gobierno⁴², supuesto en el cual nos encontramos, puesto que la entonces precandidata hizo referencia a su posicionamiento político y la correspondiente votación que emitió en torno a un asunto que consideró de interés público, por lo cual se trata de una expresión permitida en esa etapa del proceso electoral.

60. En otro orden de ideas, respecto del señalamiento genérico de la primera queja relacionado con que en los materiales denunciados se emitieron expresiones dirigidas a México y a la ciudadanía en general, con el objetivo de posicionarse electoralmente, esta Sala Especializada determina que tampoco se configura el elemento subjetivo de esta infracción, conforme a lo siguiente:

61. En los materiales involucrados Xóchitl Gálvez refiere *esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos*, pero esta Sala Especializada ya ha analizado promocionales en los que la misma precandidata empleó dicha frase, en los que se determinó que no realiza un llamamiento a votar en favor de alguna opción política, aunado a que no se puede desligar de la relatoría previa que pretende comunicar su trayectoria para llegar a ser precandidata.⁴³

62. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina que las manifestaciones que fueron materia de denuncia no actualizan el

⁴¹ En los procedimientos sancionadores SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017, SRE-PSL-1/2017, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-54/2024.

⁴² El término gobierno se ha asociado incorrectamente con la función legislativa, pero en realidad involucra a todas aquellas funciones en que se divide el ejercicio del poder público y que, desde una visión clásica, se ha asociado con la ejecutiva, legislativa y judicial.

⁴³ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-87/2024.

elemento subjetivo de la infracción que nos ocupa, por lo cual resulta improcedente analizar su trascendencia ante la ciudadanía.⁴⁴

63. En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento subjetivo analizado, **son inexistentes los actos anticipados de campaña.**

III. Omisión al deber de cuidado (culpa in vigilando)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

64. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴⁵
65. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴⁶
66. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

⁴⁴ Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

⁴⁵ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*



B. Caso concreto

67. Ahora, se ha señalado ya que la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en su cuenta de X, el veinte de noviembre, incumplió con las reglas para la difusión de propaganda en la etapa de precampaña.
68. A ese respecto, adquiere relevancia que en esa fecha Xóchitl Gálvez era precandidata única de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por PAN, PRI y PRD, por lo cual dichos partidos políticos contaban con la calidad de garantes respecto de los actos realizados por aquélla, puesto que se trataba de su única precandidata al cargo de elección popular de mayor exposición social, como lo es la Presidencia de la República.
69. Ello, aunado a que en el video se identifica como audiencia a la que se dirige a *simpatizantes y militantes del PAN, PRI y PRD y sus órganos partidistas*, lo cual pone de manifiesto gráficamente la vinculación de las tres opciones políticas con la referida precandidata y su aspiración de obtener la candidatura a la Presidencia de la República.
70. En consecuencia, es **existente** la omisión al deber de cuidado de dichos partidos políticos.⁴⁷

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

⁴⁷ Una determinación análoga sobre la calidad de garantes de los partidos integrantes de una coalición que registró una precandidatura única, se adoptó al resolver el SRE-PSC-40/2024.

71. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
72. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
73. En esta misma línea, el artículo 458. 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
74. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
75. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso a), y en el caso de



precandidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

76. Se vulneró el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda de precampañas en la que se debe identificar gráfica y auditivamente la calidad de precandidatura de quien se promueve.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

77. **Modo.** Los promocionales pautados por PAN y PRD se difundieron como parte de sus prerrogativas, de la siguiente manera:
- El promocional “PRE REP FED HISTORIA XG V1” (RV00859-23) se pautó para televisión por el PAN y se difundió cuarenta y siete mil doscientas veces.
 - El promocional “PRE REP HISTORIA X1 RADIO” (RA00995-23) se pautó para radio por el PAN y se difundió ciento treinta y siete mil novecientas cincuenta y ocho veces.
 - El promocional “XÓCHITL HISTORIA” (RA01010-23) se pautó para radio por el PRD y se difundió cincuenta y dos mil

ochocientas once veces.

78. En el caso del video publicado por Xóchitl Gálvez, su difusión se realizó en su cuenta de la plataforma X.
79. **Tiempo.** La difusión tanto de los promocionales como del video de X inició el veinte de noviembre y, en el caso de los promocionales pautados por el PAN, culminó el dos de diciembre, mientras que el del PRD el seis del mismo mes.
80. La publicación de X se retiró de la plataforma digital el uno de diciembre, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-282/2023.
81. **Lugar.** Los promocionales que pautó el PAN en televisión se difundió en treinta y una entidades federativas, mientras que los dos de radio (uno del PAN y otro del PRD) se difundieron en todas las entidades federativas de la República.
82. En el caso de la publicación de X, al haberse realizado en una plataforma digital de consulta en Internet, su impacto no puede ceñirse a un territorio determinado, puesto que fue susceptible de conocerse y consultarse en toda la República.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

83. En el caso de Xóchitl Gálvez se cometió una sola infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y, en el caso del PRI, por la omisión al deber de cuidado respecto del actuar de dicha precandidata.



84. En el caso de PAN y PRD, se cometieron dos infracciones, consistentes en el uso indebido de la pauta y en la omisión al deber de cuidado en los términos señalados para el PRI.

4. Intencionalidad

85. PAN y PRD pautaron los promocionales infractores y definieron su contenido sin atender a las exigencias que la legislación impone de manera clara, por lo cual se considera que su conducta es intencional.
86. Lo mismo sucede en el caso de la difusión que Xóchitl Gálvez realizó en su cuenta de X, dado que se trata de un ejercicio planeado de posicionamiento de contenido político en dicha plataforma.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

87. Los promocionales pautados se difundieron de manera general en la República y el video difundido en X se realizó directamente en la cuenta de la precandidata a la Presidencia de la República, por lo cual se trata de una estrategia reforzada de posicionamiento de los materiales, al haber empleado las prerrogativas en radio y televisión de dos partidos políticos con registro nacional, así como una cuenta de plataforma digital cuyo contenido es de interés general y relevancia pública por tratarse de una precandidata presidencial.

6. Beneficio o lucro

88. No se advierte un beneficio económico cuantificable de PAN, PRI, PRD o Xóchitl Gálvez, pero sí un beneficio electoral asociado a la difusión misma de los materiales denunciados en la etapa de precampañas del proceso electoral en curso.

7. Reincidencia

89. Del análisis de los archivos de esta Sala Especializada se observa que no existe reincidencia respecto de PAN, PRD y Xóchitl Gálvez por el uso indebido de la pauta y la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda de precampaña, en los términos expuestos en esta sentencia.⁴⁸
90. Respecto de la omisión al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, tampoco se actualiza la reincidencia respecto de la difusión de propaganda de una de sus precandidaturas que no respetara las reglas de precampaña.⁴⁹

8. Calificación de la falta

91. Dadas las condiciones subjetivas y objetivas que se han identificado, se califican las infracciones como **graves ordinarias**.

9. Sanciones a imponer

92. A fin de individualizar la sanción se deben tomar en cuenta los elementos que rodearon la comisión de la infracción, con especial

⁴⁸ Se advierte que en los procedimientos SRE-PSC-75/2024, SRE-PSC-81/2024 y SRE-PSC-95/2024 (ninguno de los tres casos se impugnó y adquirieron firmeza en abril de dos mil veinticuatro) se determinó la comisión del uso indebido de la pauta por parte del PAN por la omisión de identificar la calidad de la precandidatura correspondiente; sin embargo, conforme a la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" dichos precedentes no pueden ser tomados en cuenta para la reincidencia en este caso, porque adquirieron definitividad después de la difusión de los promocionales que se analizaron en esta causa (noviembre y diciembre dos mil veintitrés).

⁴⁹ Se advierte que en el procedimiento SRE-PSC-66/2024 (se confirmó mediante el SUP-REP-309/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro) la omisión al deber de cuidado respecto de estos tres partidos por la difusión de un video en la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez; sin embargo, conforme a la jurisprudencia 41/2010 antes dictada, tampoco puede ser tomado en cuenta para la reincidencia en este caso, porque adquirió definitividad después de la difusión del video en la cuenta de X de Xóchitl Gálvez (noviembre de dos mil veintitrés).



atención en la calificación sobre su gravedad.

93. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
89. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se imponen las siguientes sanciones:
90. **PAN y PRD una MULTA a cada uno de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de las infracciones⁵⁰, equivalentes a **\$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**.
91. **PRI una MULTA de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 m.n.)**.
92. Ello tomando en cuenta que dichas multas representan el 0.10%, 0.01% y 0.26% del financiamiento público ordinario mensual que en este mes corresponde a PAN (\$102,195,872.00), PRI (\$100,135,720.00) y PRD (\$39,377,788.00).⁵¹

⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵¹ Véase la liga electrónica: <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>

93. En el caso de **Xóchitl Gálvez**, con fundamento en el artículo 456.1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, se impone una **MULTA de 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.)**.
94. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la sanción impuesta satisface la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago y deducción de la multa

95. Xóchitl Gálvez deberá pagar la multa que se le impuso ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.
96. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de la multa dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.
97. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE deberá deducir el monto de las multas impuestas a PAN, PRI y PRD una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

Inscripción de las infracciones y la sanción

98. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los



Procedimientos Especiales Sancionadores a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se les impone.

OCTAVA. COMUNICADOS A PAN, XÓCHITL GÁLVEZ E INE

Juzgar con perspectiva de discapacidad

99. La *Convención sobre personas con discapacidad* refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones**⁵².
100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos⁵³.
101. Por su parte, *la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones

⁵² Artículo 9.

⁵³ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 134. Los pies de página del original fueron omitidos.

que el resto de la población⁵⁴.

102. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía⁵⁵.
103. En atención a esto y de acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales es obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.
104. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias,

⁵⁴ Artículo 32.

⁵⁵ Tesis de jurisprudencia 7/2023, con el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.



etcétera.⁵⁶

105. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.⁵⁷

106. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 (dos millones, doscientos treinta y siete mil) personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.⁵⁸

107. De ahí, la importancia de que los partidos, personas servidoras públicas y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser opción de voto.

- **Comunicado a PAN y Xóchitl Gálvez para la inclusión de material auditivo en su propaganda**

108. Este órgano jurisdiccional observa que en el promocional pautado por PAN en televisión y en el video difundido por Xóchitl Gálvez en su cuenta de X, sí se identifica de manera gráfica a quiénes se dirigen, pero de manera auditiva no se realiza mención alguna.

⁵⁶ Carreón Castro, María del Carmen, Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales, TEPJF, México, 2019. p. 103.

⁵⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

⁵⁸ Véase la liga electrónica: <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>.

109. En este sentido, si bien la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentran dirigidos los mensajes, como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
110. Ello, pues la referida falta de identificación auditiva de ese mensaje no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión en la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son en este caso las personas con debilidad visual.
111. Por tanto, se comunica esta sentencia a PAN y Xóchitl Gálvez para que, en la propaganda que pauten o difundan, identifiquen auditivamente todas las palabras o expresiones que de manera gráfica introduzcan en los mismos, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía que cuenta con alguna debilidad visual.⁵⁹

- **Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual**

112. El artículo 1 de la Constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
113. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno

⁵⁹ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.



ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión en la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.⁶⁰

114. Por ello, es importante que, en todos los ámbitos del actuar público, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, como las personas con discapacidad visual.
115. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación de los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza al sector de la sociedad que cuenta con alguna debilidad visual.
116. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.
117. Sobre todo, cuando aquél se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

⁶⁰ Artículo 1 de la Constitución.

118. Así, esta Sala considera necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno reconocimiento de la existencia de un grupo poblacional al que, como resultado de la disminución de su capacidad visual, no les es posible leer el texto de los promocionales de televisión y, por tanto, se ve limitado a poder identificar aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña.

NOVENA. LENGUAJE INCLUYENTE

119. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales y el video denunciados no se emplea lenguaje incluyente, puesto que utiliza el masculino plural para referirse a todas las personas: *mexicanos, ciudadanos, juntos y para todos*.
120. Por tanto, se hace un llamamiento a PAN, PRD y a Xóchitl Gálvez para que al diseñar el contenido de sus materiales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁶¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** el uso indebido de la pauta, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y la omisión al

⁶¹ “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



deber de cuidado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se **imponen** multas a PAN, PRI, PRD y Xóchitl Gálvez.

CUARTO. Se **vincula** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en esta determinación.

QUINTO. Se **comunica** esta determinación a PAN, Xóchitl Gálvez y al INE, para los efectos precisados.

SEXTO. Se hace un **llamado** al uso de lenguaje incluyente en los términos expuesto.

SÉPTIMO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente y razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO
Elementos de prueba

- 1. Documental pública.**⁶² Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintinueve de noviembre, con la que se certificó el contenido de los promocionales RV00859-23 (televisión) "PRE REP FED HISTORIA XG V1", RA00995-23 (radio) "PRE REP HISTORIA X1 RADIO" y RA01010-23 (radio) "XOCHITL HISTORIA", así como la publicación realizada en el perfil de *Xóchitl Gálvez Ruiz* en la red social X de veinte de noviembre que se señaló en la queja. Además, se certificó que el contenido de la publicación denunciada contenida en *YouTube* (<https://youtu.be/wVuK-VdzlPI?si=sbP22Sh5Zc13Bm72>) ya había sido eliminado.
- 2. Documental privada.**⁶³ Escrito de Xóchitl Gálvez de primero de diciembre, en el que informó la eliminación de la publicación que fue materia de denuncia, realizada en su perfil de X.
- 3. Documental pública.**⁶⁴ Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el uno de diciembre, con la que se certificó el retiro de la publicación realizada en la cuenta de X de Xóchitl Gálvez, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-282/2023.
- 4. Documental pública.**⁶⁵ Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora de siete de diciembre, con la que se certificó el contenido del promocional denominado "PRE REP FED

⁶² Hoja 16 a 25 del cuaderno accesorio.

⁶³ Hoja 94, 95, 110 y 111 del cuaderno accesorio.

⁶⁴ Hoja 99 a 100 del cuaderno accesorio.

⁶⁵ Hoja 211 a 295 del cuaderno accesorio.



HISTORIA XG V1 ", así como el contenido de diversos enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito de queja.

5. **Documental pública.**⁶⁶ Correo de electrónico de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en el que la DEPPP remitió el informe de monitoreo de los promocionales denunciados de detecciones de los materiales pautados, así como sus estrategias y órdenes de transmisión.
6. **Documental pública.**⁶⁷ Correo de electrónico de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en el que la DEPPP informó la existencia de presuntos incumplimientos al acuerdo ACQyD-INE-282/2023, por parte de diversas concesionarias.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁶⁶ Hoja 328 a 330 del cuaderno accesorio.

⁶⁷ Hoja 349 a 351 del cuaderno accesorio.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-119/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con las quejas presentadas por un ciudadano y el partido político Movimiento Ciudadano contra Xóchitl Gálvez Ruíz, el PRI, PAN y PRD, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de difusión de propaganda, por la omisión de identificar de manera auditiva la calidad de la precandidata, en promocionales de radio y televisión, así como en la red social X.

¿Qué se determinó?

En la sentencia se determinó la existencia del uso indebido de la pauta por parte del PAN y el PRD ya que en ninguno de los promocionales se advierte la calidad que ostenta la precandidata; también se actualizó la vulneración a las reglas de propaganda ya que, en el video de la red social de la denunciada, tampoco se identifica gráficamente dicha calidad, por lo que resultó responsable Xóchitl Gálvez y los partidos políticos por su falta al deber de cuidado y se les sancionó con multas.

Respecto a los actos anticipados de precampaña se consideró su inexistencia al no cumplirse con el elemento subjetivo.

II. Razones de mi voto concurrente

Concuero con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada; sin embargo, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Análisis del elemento subjetivo

En el análisis del elemento subjetivo se concluye que del contenido auditivo y gráfico de los promocionales y el video denunciados, no se observan llamados expresos a votar o rechazar a alguna opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto ni a favor ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido de los promocionales para determinar que no existía una manifestación explícita a votar a favor o en contra de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.



Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate⁶⁸; por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

b) Comunicados al PAN, Xóchitl Gálvez e INE

En este apartado, la mayoría decidió incluir un marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar el uso indebido de la pauta por omitir la calidad que ostentaba la entonces precandidata; la vulneración a las reglas de propaganda por no incluir dicha calidad gráficamente; así como los actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, en el presente asunto se ordenó hacer comunicados al PAN y a Xóchitl Gálvez para que, en la propaganda que pauten o

⁶⁸ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.

difundan, identifiquen auditivamente todas las palabras o expresiones que de manera gráfica introduzcan en los promocionales y videos, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía que cuenta con alguna debilidad visual.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por cuanto hace al INE, se le comunicó la determinación para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.

Si bien, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.



En ese orden, toda vez que, en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a estas dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que *“la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”*.

c) Multa impuesta a los partidos políticos

En la propuesta de la mayoría se decidió imponer una multa al PAN y al PRI, respectivamente, de mil (1000) UMAS, toda vez que cometieron dos infracciones, consistentes en el uso indebido de la pauta y en la omisión al deber de cuidado.

No acompaño la multa impuesta a los partidos políticos señalados, toda vez que considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta, si bien comprendo que se cometieron dos infracciones, una de ellas fue por su falta al deber de cuidado.

De conformidad con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En este sentido, para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto.

En este sentido, desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar atendiendo a la naturaleza de cada una de las infracciones cometidas y conforme a ello, imponer la sanción, ya que la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Esto, porque en mi consideración, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador no se cumple con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad esté en facultades de imponer una multa que dote de certeza a los partidos sancionados y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

III. Razones de mi voto razonado

Finalmente, respecto a la valoración probatoria que se realiza en el anexo de la sentencia, emito voto razonado para precisar, que derivado de lo sostenido por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-388/2024, que en el tema que se aborda decidió que es válido afirmar que el anexo forma parte de un sólo documento, más cuando de los razonamientos de la sentencia, se advierten remisiones expresas e indicaciones sobre



el contenido del mismo, por esta razón acompaño la valoración que se realiza en el anexo que forma parte de la sentencia.

Es por ello que, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior, realizo un cambio de postura respecto a la presente temática y en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, desde mi perspectiva considero que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la sentencia, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podrían generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.